



Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CASO: 0244-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 16H44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0244-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 31 de enero de 2013, por el Econ. Carlos Marx Carrasco, por los derechos que representa en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 04 de enero de 2013, las 08:40, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 650-2012, notificada el 05 del mismo mes y año.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 4, 75, 76 numerales 1 y 7, 82, 169, 424 y 426 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El proceso inicia con la demanda de pago por consignación presentada por Juan Sánchez en su calidad de Representante Legal de la Compañía Distribuidora Geyoca C.A. en contra del Servicio de Rentas Internas, por la negativa de la entidad para recibir los pagos correspondientes al impuesto al valor agregado del mes de octubre de 1997, por cuanto la compañía no había procedido a autorizar el debito automático de su cuenta corriente. Con fecha 09 de junio de 2011, las 15:53, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con Sede en Guayaquil dicta sentencia, en la cual resuelve declarar con lugar la demanda y disponer que el Servicio de Rentas Internas reciba del pago de la consignación efectuada el 17 de diciembre de 1990 por el valor de 75.751.919 *“que convertido a la paridad cambiaria de \$25.000 = US \$1.00 equivale a US\$3.030, valor que ingresará al erario nacional”*. De esta decisión, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur propone recurso de casación, el cual es negado mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2012 dictado por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.

2, bajo el argumento de que no existe ratificación de la funcionaria que comparece en representación del Servicio de Rentas Internas. El accionante interpone recurso de hecho en contra dicha negativa, y procede a ratificar la intervención de su funcionaria. El día 04 de enero de 2013, las 08:40 la Sala de Conjuer y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia en la que resuelve calificar la inadmisibilidad del recurso de hecho, y por ende el de casación.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.**- El accionante manifiesta que la Sala de Conjuer y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procede a negar su recurso de casación, por la falta de ratificación de la funcionaria del Servicio de Rentas Internas que interpone el recurso en representación de la entidad. Sostiene que el ordenamiento jurídico dispone que la legitimación de personería puede ser efectuada en cualquiera de las instancias, razón por la cual al haber procedido a ratificar a la funcionaria en la presentación del recurso de hecho, los jueces de la Corte Nacional de Justicia debieron analizar el fondo del recurso y no rechazarlo por cuestiones de mera formalidad. Acorde lo expresado sostiene, que se dejó al Servicio de Rentas Internas en una evidente indefensión ya que *“La decisión de la Sala ha causado un profundo perjuicio a mi representada y a la Sociedad en general, puesto que imposibilita la recaudación de tributos, sin embargo, el hecho de que se limite el acceso a la justicia a mi representada sin que se tome en cuenta o se entre a analizar ninguna de las causales invocadas en el recurso evidencia el estado de indefensión en que se encuentra”*.- **Pretensión.**- Por lo expuesto, solicita se declare la invalidez y carencia de toda eficacia jurídica del auto de fecha 26 de noviembre del 2012, las 08:10, expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 614-2012. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 14 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.- **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo

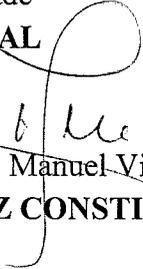
dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección* N°. **0244-13-EP** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

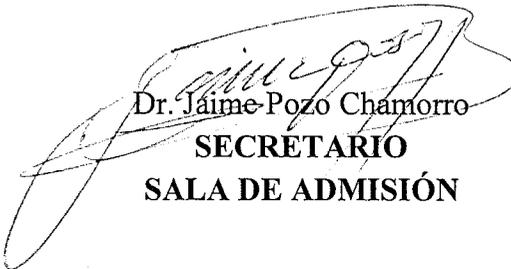


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 29 de abril de 2013, a las 16H44.



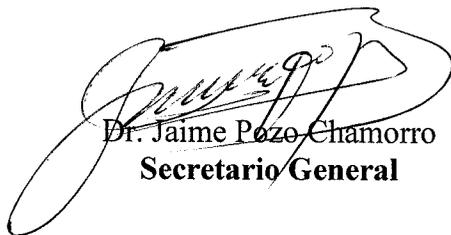
Dr. Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0244-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril del 2013, al señor Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional 052, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
03/05/2013

